

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2022-0054-AM

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el artículo 82 de la norma constitucional establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social (...)”*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(...) Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (...)”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas*

marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: “(...) *norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala: “(...) *el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector (...)*”;

Que, los literales a) y j) del artículo 7 de la Ley de Minería establecen que, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, determina que: “(...) *La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería, establece que: “(...) *Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: [...] c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial (...)*”;

Que, el artículo 58 de la Ley de Minería, prescribe que: “*Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada. El concesionario minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo de la concesión por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición*”

Que, el artículo 95 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que: “*Las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial, en los siguientes caso: a) Por internación; b) Cuando así lo exijan la*

protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron; c) Por incumplimiento de la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería; d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de los ministerios Sectorial y del Ambiente y sus entidades adscritas; y, e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico. La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de la inspección de la Agencia de Regulación y Control Minero y mediante la resolución correspondiente del Ministerio Sectorial.”

Que, el artículo 30 del Código Civil establece que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0025-AM, de 28 de septiembre de 2018, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, cuya denominación paso a ser: “(...) Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (...)”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrito el 28 de septiembre de 2018, señala en el numeral 1.1.1.1., sub numeral 10, que le corresponde al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables: “(...) Suscribir convenios, acuerdos, contratos, tratados y convenios internacionales y otros instrumentos, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, relacionada con el sector energético y recursos naturales no renovables (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 de 14 de abril de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la modificación de la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587 de 31 de octubre de 2022, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al doctor Fernando Santos Alvite como Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante memorando Nro. MEM-SMI-2022-0256-ME de 29 de diciembre de 2022, el señor Subsecretario de Minería Industrial, Encargado, remite al señor Viceministro de

Minas su Criterio Técnico favorable al contenido de la Propuesta de INSTRUCTIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE LA CONCESIÓN POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A su vez, el señor Viceministro de Minas, mediante memorando Nro. MEM-VM-2022-0499-ME de 30 de diciembre de 2022 remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas el informe técnico favorable antes señalado; y, a su vez, expresa su aprobación a la propuesta de Reforma normativa;

Que, conforme a las atribuciones antes señaladas en la norma estatutaria, el señor Coordinador General Jurídico mediante Memorando Nro. MEM-COGEJ-2022-0929-ME de 30 de diciembre de 2022 aprueba, comparte y ratifica el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, en cuanto a la Propuesta de INSTRUCTIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE LA CONCESIÓN POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, emitiendo su criterio jurídico favorable para continuar con el trámite de rigor; poniendo el mismo en conocimiento del señor Ministro de Energía y Minas;

Que, es oportuno, pertinente y necesario emitir la normativa que permita al Estado regular la situación real en la que se encuentren los administrados, lo que conlleva a establecer los requisitos y normar el procedimiento para que los titulares de concesiones mineras puedan solicitar la suspensión de plazo conforme a derecho; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE LA CONCESIÓN POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. - El presente Instructivo, regula el procedimiento administrativo, requisitos, términos y condiciones para declarar la suspensión del plazo de la concesión minera, por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo se aplicarán a los concesionarios mineros que soliciten suspender el plazo de su concesión minera por causas de fuerza mayor o caso fortuito; al Ministerio Sectorial; y, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 3. Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente Instructivo, se emiten

las siguientes definiciones:

1. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR).- Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de la Ley de Minería y su Reglamento General de aplicación, que para efectos de Instructivo se denominará ARC.
2. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Según el Código Civil ecuatoriano, se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público y cualquier hecho natural o acto humano que perturbe el normal desarrollo de las actividades mineras.
3. Concesionario Minero. - Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión a las que el Estado otorgó una concesión minera a través de un acto administrativo (título minero) a su favor.
4. Ministerio Sectorial: Es el Ministerio de Energía y Minas, o quién haga de sus veces.
5. Suspensión de plazo: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio Sectorial declara la suspensión del plazo de la fase en la que se encuentra la concesión minera, la misma que deberá ser solicitada por el concesionario minero titular en causas de fuerza mayor o casos fortuitos que impidan ejecutar con normalidad las labores que el concesionario minero haya previsto dentro de su concesión en cualquiera de sus fases.
6. Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial (UACMS).- Para efectos de este instrumento legal se entiende como la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, a aquella que ha sido delegada para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza la atribución de administración de los derechos mineros, delegación que a la fecha de publicación de este instrumento normativo recae sobre las Coordinaciones Zonales de Minería.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 4. De la solicitud ante el Ministerio Sectorial. - El concesionario minero interesado en suspender el plazo de su concesión minera deberá presentar ante la Unidad Administrativa Competente, una solicitud que contendrá:

1. En caso de personas naturales: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria del titular minero, teléfono convencional y/o celular, correo electrónico. En caso de que sea una persona jurídica se solicitará el Registro Único de Contribuyentes (RUC), nombre y cargo del representante legal, así como su nombramiento o documento equivalente debidamente inscrito en el registro pertinente, dirección, teléfono convencional y/o correo electrónico para futuras notificaciones. En caso de comparecer por medio de un apoderado se hará constar el mismo mediante instrumento público debidamente notariado, inscrito en el Registro correspondiente.

2. Nombre y código catastral de la concesión minera objeto de la suspensión de plazo.
3. Fundamentos de derecho.
4. Fundamentos de hecho en los cuales deberán detallarse el acto o hecho que sustente la pretensión de suspensión de plazo, adicionalmente deberán agregarse las justificaciones a fin de evidenciar que el acto o hecho alegado corresponde a fuerza mayor o caso fortuito.

Los efectos del acto o hecho alegado deberán encontrarse vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

En el caso de que no se pueda presentar la solicitud durante la vigencia de los efectos del acto o hecho alegado, la misma deberá ser presentada en el término de cinco (5) días de haber culminado los mencionados efectos. Dicha solicitud deberá contener los fundamentos de no haber sido presentada durante la vigencia de los efectos del acto o hecho alegado.

El acto o hecho alegado deberá cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

- No pudo preverse;
- En el caso de que pudo ser previsto, qué acciones se tomaron para evitarlo.
- Que por consecuencia al acto o hecho alegado las labores mineras han sido imposibles de ejecutarse normalmente.
- Que el acto o hecho que se alega es imposible de resistir.
- Que el acto o hecho alegado no sea consecuencia de actuaciones imputables al concesionario minero.

Artículo 5. De la admisión de la Solicitud de Suspensión de Plazo. - Una vez receptada la solicitud y requisitos, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, en el término de quince (15) días determinará la admisibilidad de la misma.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta o no fueran claros los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, y/o sus respectivas justificaciones, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial requerirá oficialmente al peticionario que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación, aclare o complete su solicitud. De no hacerlo, se procederá con el archivo mediante resolución motivada.

Recibida la documentación subsanada dentro del término establecido, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, tendrá un término de quince (15) días para determinar la admisibilidad o no, de la solicitud.

Una vez que se determine la admisibilidad de la solicitud, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial mediante oficio solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), emita el informe técnico respectivo para determinar de conformidad con el Código Orgánico Administrativo los fundamentos que permitan formar la voluntad administrativa en cuanto a las causales invocadas en la solicitud del Titular Minero. En caso de que se declare la no admisibilidad de la solicitud, se procederá con el archivo mediante resolución motivada.

Artículo 6. Del informe técnico previo de la ARCERNNR. - Una vez receptada la solicitud de suspensión de plazo de la concesión, de conformidad al último inciso del artículo 150 de la Ley de Minería la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) en el término de quince (15) días remitirá a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, el informe técnico previo para la suspensión de plazo.

Artículo 7. Del contenido del informe técnico previo de la ARCERNNR. – El informe técnico previo para la suspensión de plazo de la concesión minera deberá contener únicamente la siguiente información:

1. Vigencia de la concesión minera.
2. Se deberá señalar motivadamente si el acto o hecho alegado por el concesionario minero en su solicitud de suspensión de plazo de la concesión corresponde a causas de fuerza mayor o caso fortuito, como elemento formador de la voluntad administrativa de la Administración.

Artículo 8. De la resolución. - Una vez que la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial cuente con el informe técnico previo a la suspensión de plazo de la concesión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dentro del término de diez (10) días, emitirá la Resolución de Suspensión de Plazo de la Concesión Minera por Causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Dentro de la resolución, se detallará la causa de fuerza mayor o caso fortuito que impide ejecutar con normalidad las labores previstas por el concesionario minero dentro de su concesión y se dispondrá la suspensión del plazo por el período de tiempo que dure dicho impedimento.

Finalmente se ordenará que durante el tiempo que dure la suspensión del plazo de la concesión minera, se mantenga el cumplimiento relacionado al pago de patentes, sin perjuicio de que el concesionario minero deberá encontrarse en fiel cumplimiento de sus obligaciones económicas a la fecha de emisión de la resolución de suspensión de plazo de concesión.

La fecha de suspensión comenzará a contabilizarse desde el momento el Concesionario Minero fue impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras.

En caso de que el informe previo para la suspensión de plazo de la concesión emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, identifique incumplimientos a las obligaciones económicas, se emitirá una resolución administrativa debidamente motivada con la negativa de la solicitud de suspensión de plazo de la concesión.

Artículo 9. De la notificación de la resolución de suspensión de plazo de la concesión.- La Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial notificará en el término de tres (3) días, la resolución de suspensión de plazo de concesión minera al concesionario minero y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 10. Inscripción de la Resolución Administrativa de Suspensión de Plazo. -

El concesionario minero deberá protocolizar la Resolución de Suspensión de Plazo de la Concesión en una notaría pública e inscribirla en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería.

La inscripción se la deberá realizar en el término de hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación. En todos los casos de suspensión de plazo de la concesión, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

El concesionario deberá entregar en el término de diez (10) días a la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial un ejemplar de la Resolución Administrativa de Suspensión de Concesión Minera por Causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito debidamente inscrita en el Registro Minero, para los fines legales pertinentes. La suspensión del plazo de suspensión se contará desde la inscripción de la mencionada resolución.

Artículo 11. De la solicitud de Plan de Acción.- En cualquier momento del procedimiento de suspensión de plazo de concesión minera incluso durante el tiempo que dure la suspensión de plazo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial cuando lo crea pertinente solicitará al concesionario minero, que en el término de diez (10) días la presentación de un Plan de Acción dentro del cual se señalen las actividades oportunas, adecuadas y efectivas a realizarse por el concesionario minero para mitigar los efectos del acto o hecho que ocasionó la fuerza mayor o caso fortuito, de ser procedente un cronograma estimado para la aplicación de dichas medidas y el detalle de fechas de cumplimiento para dichas actividades. Este plan deberá sujetarse a lo dispuesto por las autoridades públicas competentes.

Una vez receptado el plan de acción, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial en el término de diez (10) días revisará y se pronunciará sobre el mismo.

Artículo 12. Obligaciones durante la suspensión de la concesión minera.- Los titulares de concesiones mineras que obtengan la resolución administrativa de suspensión de plazo, mantendrán el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas, económicas y ambientales de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa aplicable, en particular el pago de patentes anuales, presentación de informes y compromisos relacionados con el Plan de Relacionamento Comunitario o demás compromisos sociales.

Artículo 13. Efectos de la suspensión de la concesión minera.- La resolución de suspensión de una concesión minera será justificación para la suspensión de la ejecución de las labores de exploración o explotación de conformidad con la fase en que la misma se encuentre. Además, se suspenderán también las inversiones mínimas y las inversiones comprometidas, las que deberán ser evaluadas una vez que se haya levantado motivadamente la suspensión. La resolución de suspensión de una concesión minera que forme parte de un proyecto minero será entendida como la suspensión de la totalidad del proyecto minero.

Artículo 14. Del levantamiento de la suspensión por fuerza mayor o caso fortuito. -

Si las circunstancias o causas que motivaron la suspensión del plazo por fuerza mayor o el caso fortuito, han sido superadas, el Titular Minero o la ARCERNNR deberán informar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial en el término de diez (10) días, con el fin de proceder con el levantamiento de suspensión del plazo de vigencia mediante resolución debidamente motivada, previo informe técnico de la ARCERNNR que deberá ser elaborado en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de este hecho.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La suspensión de plazo de la concesión minera será ordenada exclusivamente, por el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada. No obstante, lo antes mencionado, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de actividades mineras legales o ilegales, deberán ser ejecutadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional conforme lo establecido en el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDA.- Los titulares de concesiones mineras que obtengan la resolución administrativa de suspensión de plazo, mantendrán el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas y demás de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa aplicable.

TERCERA.- Los titulares de concesiones mineras que obtengan la resolución administrativa de suspensión de plazo deberán dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

CUARTA.- Mediante este Instructivo, no se podrán realizar suspensiones de actividades mineras por causas imputables al titular minero.

QUINTA.- Las solicitudes de suspensión de plazo de la concesión minera por causal de fuerza mayor o caso fortuito que hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de suscripción del presente Instructivo, se sustanciarán conforme a la forma, términos y condiciones bajo las cuales iniciaron dicho trámite.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese de su aplicación del presente Acuerdo Ministerial a las Unidades Administrativas Competentes del Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión de la presente normativa en medios de comunicación

oficiales.

CUARTA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas la publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS